

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa; se entiendo hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Abril 1920)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

#### Sección de obras públicas

Núm. 1.565

#### AUTOVOILES

En la Gaceta de Madrid número 101, correspondiente al 10 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia en que el Real Automóvil Club de España, haciéndose eco de numerosas quejas que dice ha recibido, expone que algunos Ayuntamientos exigen a los conductores de vehículos con motor mecánico la obtención de un certificado de aptitud para conducir tales vehículos por las vías públicas dentro de sus términos municipales, certificados que, según se expresa, se expiden sin examen previo alguno, dándose con ello lugar a los peligros que origina el que puedan guiar tales vehículos personas que no han demostrado su aptitud conforme á las dis-

posiciones del Reglamento de 23 de Julio de 1918:

Visto el artículo 5.º del citado Reglamento, según el cual, nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico sin un permiso otorgado por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante, previa la justificación de aptitud en la forma que dicho Reglamento determina:

Considerando que siendo el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, aplicable a la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, los Ayuntamientos carecen de atribuciones para impedir que conduzcan automóviles por las vías del término municipal que tengan el carácter de públicas a los que posean el permiso expedido por uno de los Gobernadores civiles de España, y que también carecen de atribuciones para conceder tales permisos, que el Reglamento reserva exclusivamente a los Gobernadores civiles:

Considerando el riesgo que para el público representa el que haya conductores que obtengan el permiso sin haber probado previamente su aptitud para el servicio, conforme a las prescripciones del Reglamento citado.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se recuerde a todos los Ayuntamientos de las mismas que carecen de atribuciones para conceder permisos para conducir vehículos con motor mecánico ó para impedir el

conducirlos al que exha el permiso concedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias, conforme al modelo aprobado por resolución de 30 de Septiembre de 1918, publicado en la Gaceta de 3 de Octubre.

2.º Que igualmente ordenen los Gobernadores civiles a la Guardia civil y demás agentes a sus ordenes, y a los de las Alcaldías de su provincia, recojan e inutilicen cuantos permisos para conducir automóviles hayan sido concedidos por autoridades que no sean los Gobernadores civiles.

3.º Que los Gobernadores civiles recuerden a todos los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de dictar con urgencia las disposiciones que determina el artículo 5º y

4.º Que la presente resolución se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castel»

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en la presente Real orden, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que en sus jurisdicciones respectivas cumplan y hagan cumplir la superior disposición de referencia.

Córdoba 15 de Abril de 1920.—El Gobernador, Julio Blasco.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del 7.º Regimiento de Artillería ligera, Gaspar Nonell Estrader, en solicitud de que le sean devueltas 50 pesetas, de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 1000, correspondientes a la carta de pago número 79, expedida en 4 de Agosto de 1919; quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, seis de Abril de mil novecientos veinte.

VILLALBA

Señor Capitán General de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida

da por José González Blanco, soldado del Regimiento Infantería Burgos, número 36, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de otras 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, se devuelvan 500 pesetas, correspondientes a las cartas de pago número 51 y 123, expedidas en 9 de Septiembre de 1918 y 21 de Agosto de 1919; quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid seis de Abril de mil novecientos veinte.

VII. LALBA

Señor Capitán General de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovido por D. Felipe Escriche Agréda, vecino de esta capital, calle de San Sebastián, número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 750 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 19, expedida en 29 de Diciembre de 1919 para elevar la cuota militar de su hijo Julio César Escriche Gil, soldado que fué del Regimiento de Infantería Guadalajara número 20, y teniendo en cuenta que el hijo del recurrente falleció antes de que le fuera concedido el beneficio de pasar de los del artículo 267 de la ley de Reclutamiento, a que se hallaba acogido, a los del 263.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho o la persona apoderada en forma legal según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, seis de Abril de mil novecientos veinte.

VIII. LALBA

Señor Capitán General de la tercera Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 2.º del Real decreto de 31 de Enero de 1915 y 5.º del de 19 de Julio del mismo año, relativos a los concursos para el ingreso en los cuerpos especiales de ingenieros industriales y Profesores mercantiles, al servicio de Hacienda, respectivamente, quedarán redactados en los siguientes términos:

El concurso a que se refiere el artículo anterior se anunciará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la vacante o vacantes que se hayan de proveer, y la calificación habrá de realizarse dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de admisión de las solicitudes. Este último plazo no podrá exceder de treinta días.

El número de solicitantes aprobados en cada concurso no podrá ser en ningún caso mayor que el de vacantes correspondientes a este turno que existían en la fecha de la calificación. Para ésta se tendrán en cuenta los expedientes académicos de los interesados, los servicios al Estado en los ramos de Hacienda que tengan suficiente analogía con la índole de los trabajos propios de las plazas concursadas, los servicios de contabilidad en entidades particulares debidamente comprobados y cualesquiera otros méritos que se aleguen en los solicitantes, y los demás antecedentes que la Junta pudiera obtener, para juzgar de la competencia profesional y de la capacidad de trabajo de los interesados.

La estimación de los méritos de los solicitantes y la calificación definitiva de éstos compete a la Junta de inspección del Ministerio de Hacienda. Los solicitantes aprobados serán clasificados correlativamente por orden de méritos y serán nombrados con carácter interino.

La exclusión en un concurso no priva al excluido de la posibilidad de ser admitido en otro posterior.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda  
BUGALLA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista y liquidada la hoja de servicios de don Carlos García Arrabal, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo.

Resultando que en 1904, al formarse el Escalafón de Aspirantes de primera remitió la Dirección general de lo Contencioso al Negociado Central de Personal el volante de dicho funcionario, del que aparecía que había sido nombrado en 15 de Enero de 1911, tomado posesión al siguiente día, y que con arreglo a estos datos, practicó la consiguiente liquidación a aquel Negociado, computando al interesado una antigüedad en la clase en 31 de Diciembre de dicho año 1914 de tres años, once meses y quince días.

Resultando que sobre esta base continuó el Negociado Central de Personal efectuando sucesivas liquidaciones, y que en 31 de Diciembre de 1917 se atribuyó a don Carlos García Arrabal, como aspirante de primera clase, una efectividad de seis años, once meses y quince días.

Resultando que ascendido en bloque a auxiliar de segunda clase, con arreglo a dicha antigüedad figura en el Escalafón cerrado en 31 de Julio del pasado año al número 902, de los Auxiliares de segunda activos, con veinte y siete años y siete meses de edad, once

meses en la clase y ocho años, seis meses y quince días de servicios al Estado:

Resultando que pedida y obtenida por el Negociado central de Personal la hoja de servicios del interesado, que con diligencia de certificación y compulsas reglamentarias corre unida a su expediente personal, queda probado que fué nombrado Aspirante de la Dirección general de lo Contencioso en 15 de Enero de 1914, y que tomó posesión el 16, dato auténtico que contradice al que aparece en el volante facilitado por dicho Centro del que resulta nombrado en 1911:

Considerando que los cómputos hechos por el Negociado central de Personal adolecen de un evidente error de hecho que los invalida y que debe rectificarse el Escalafón sobre lo que resulta de la hoja de servicios certificada y compulsada por ese Centro, con vista de los documentos originales que fueron devueltos al interesado en 12 de Febrero próximo pasado, y que así debe hacerse, tan o para atribuir al funcionario de que se trata los servicios y edad que efectivamente le son computables, cuanto para que el error no perdure, con daño evidente de otros funcionarios pertenecientes a la misma escala.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a don Carlos García Arrabal le sean acreditados en el Escalafón cerrado en 31 de Julio de 1919, en la escala de Auxiliares de segunda clase en situación de excedencia activa, veinticuatro años, cinco meses y doce días de edad, una antigüedad en la clase de once meses, y como servicio al Estado cinco años, seis meses y quince días, que es lo que le corresponde, ocupando el número 115 bis de dicha escala.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y debidos efectos, habiéndose practicado la consiguiente rectificación en el expediente personal de aquel. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1920.

BUGALLA

Señor Director general de Propiedades e Impuestos

## AYUNTAMIENTOS

LA VICTORIA

Núm. 1.558

Don Rafael García Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la venía desempeñando, se abre concurso por treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que los que deseen solicitarlo puedan presentar dentro de dicho plazo las solicitudes y méritos que tengan para ejercerla.

Dicho cargo está dotado con la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas anuales.

La Victoria 9 de Abril de 1920.—Rafael García.

Don Diego León Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada por las Comisiones de evaluación y Junta general del Repartimiento la estimación de utilidades que sirven de base para la formación del correspondiente al ejercicio de 1920 a 21, se anuncia al público que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 quedan de manifiesto por término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los documentos que han de componer el repartimiento, con el fin de que durante dicho plazo y tres días más, puedan formularse las reclamaciones que se consideren procedentes, advirtiéndose que estas reclamaciones han de presentarse por escrito ante la Junta general, y que conforme a los preceptos del artículo antes citado han de referirse a la estimación de utilidades, rentas o rendimientos y a la liquidación que por virtud de ellas se practique al contribuyente, fundándose en hechos concretos, precisos y determinados, y conteniendo las pruebas necesarias para justificarlas.

La Rambla 13 de Abril de 1920.—Diego León.

MORILES

Núm. 1.561

Don Manuel Mármoles Fernández primer teniente de alcalde y alcalde en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación Municipal de mi presidencia, el reparto general del arbitrio sobre guarda jurada, establecido por la regla segunda del artículo 137 de la vigente ley Municipal, formado en esta villa para el año 1920-21, se halla de manifiesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, donde todos los contribuyentes pueden examinarlo, durante dicho plazo, y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes y ajustadas a derecho.

Dado en Moriles a trece de Abril de mil novecientos veinte. Manuel Mármoles.

## Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 1.452

CONTADURIA

Aprobado por R. O. de 23 del corriente, el presupuesto que ha de regir durante el próximo año de 1920-21 y figurando entre los ingresos autorizados, el Repartimiento provincial y los especiales de gastos de Casa Audiencia y de defensa contra la filoxera, se publican en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos obligados a satisfacer las cuotas que a cada uno corresponden.

Córdoba 30 de Marzo de 1920. El Vicepresidente, José López Serrano.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

## CONTADURÍA

Repartimiento provincial para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia en el año económico de 1920-21, con sujeción al artículo 117 de la ley Orgánica provincial y el 158 de la Municipal vigente y R. O. de 18 de Octubre de 1911 y especial para atender a los gastos de la Audiencia provincial y reparación del mobiliario durante dicho año de 1920-21.

	CUPOS DEL TESORO EN 1919				CUPO ANUAL que corresponde a cada pueblo p r Contingente de 22'9402	CUPO ANUAL que corresponde a cada pueblo por Audiencia de 0'0005236	CUPO ANUAL Filoxera
	TERRITORIAL	INDUSTRIAL	CONSUMOS	TOTAL			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			
Adamoza.....	108.557 49	4.765 92	1.813 24	115.136 65	26.412 58	60 82	29
Aguilera.....	190.929 12	27.326 83	1.164 05	219.420	50.335 39	114 93	
Alcarracejos.....	14.397 45	2.450 34	923 52	17.771 31	4.076 77	9 31	
Almedinilla.....	24.655 05	826	1.141 15	26.622 20	6.107 18	13 95	
Almodóvar.....	75.206 13	1.559 57	1.129 52	77.895 22	17.869 32	40 81	
Añora.....	10.760 34	1.106 02	567 32	12.433 68	2.852 31	6 51	10
Baena.....	184.342 41	20.685 17	10.656 16	215.713 74	49.485 16	113 01	
Belalcázar.....	58.287 29	4.250 08	2.919 16	65.456 53	15.015 86	34 29	80
Belmez.....	36.373 25	1.907 96	2.993 65	41.274 86	9.468 53	21 64	220
Benacazón.....	52.946 47	2.693 60	1.497 92	57.137 99	13.107 57	29 93	
Borjome.....	12.487 21	352	212 35	14.051 56	3.223 45	7 36	15
Bojalice.....	189.964 41	20.807 58	6.830 06	167.602 05	38.448 24	87 81	
Cabra.....	193.408 86	28.816 20	753 96	223.009 02	51.158 71	116 83	
Cañete de las Torres.....	59.179 06	2.868 64	921 32	62.969 02	14.445 22	32 99	
Carcabuey.....	41.752 99	1.627 47	1.438 44	44.818 90	10.280 40	23 48	
Carlota.....	57.552 20	1.355 10	1.513 72	60.421 02	13.860 70	31 65	
Carpio.....	40.418 02	4.702 83	707 11	45.827 96	10.513 02	24 01	
Castro del Río.....	156.033 31	11.327 73	7.151 70	174.512 74	40.033 57	91 43	
Conquista.....	7.552 66	645 60	173 94	8.372 20	1.920 60	4 39	20
Córdoba.....	1.008.864 98	327.315 66	50.759 20	1.381.939 79	317.019 75	2 750	60
Doña Mencía.....	18.072 69	3.556 30	1.378 24	23.007 23	5.277 90	12 05	
Dos Torres.....	22.920 49	2.535 01	1.197	26.652 50	6.114 14	13 96	5
Encinas Reales.....	24.447 19	419 16	742 11	25.608 46	5.874 63	13 42	
Espejo.....	41.670 75	3.856 35	290 10	45.817 20	10.510 56	24	
Espel.....	39.742 18	4.764 08	1.192 32	45.698 58	10.483 34	23 94	295
Fornés Nájera.....	36.543 34	4.329 04	2.199 60	43.071 98	9.880 80	22 57	
Fuente la Lancha.....	1.671 51	93 60	87 65	1.852 66	425	97	
Fuente Obejuna.....	100.692 18	8.257 30	3.544 87	112.494 35	25.806 43	58 94	292
Fuente Palmera.....	35.413 97	2.008 16	785 26	38.207 39	8.764 85	20 02	
Fuente Tójar.....	9.899 48	139 80	403 65	10.442 93	2.395 63	5 47	
Grajales.....	14.781 07	273	159 41	15.213 48	3.490	7 97	6
Guadalcázar.....	33.636 43	4	193 44	33.833 37	7.761 56	17 73	
Guijo.....	7.402 27	101 10	116 80	7.620 17	1.748 08	3 99	
Hinojosa del Duque.....	53.215 26	16.515 12	4.597 56	109.327 94	25.080 05	57 28	350
Hornachuelos.....	165.145 93	1.617 71	1.364 74	168.129 38	38.568 99	88 08	
Iznájar.....	80.948 37	1.055 57	2.260 05	84.263 99	19.330 33	44 15	
Lucena.....	396.415 37	29.945 02	15.918 95	442.279 34	101.459 77	231 71	
Luzán.....	54.426 27	2.655 60	1.441 88	58.523 75	13.425 46	30 66	
Montalbán.....	81.819 95	436 06	358 40	82.614 41	7.481 81	17 09	
Montemayor.....	39.373 40	273 22	904 32	40.550 94	9.303 73	21 25	
Montilla.....	177.089 80	34.739 26	1.455 51	213.284 57	48.927 91	111 74	
Montoro.....	296.745 27	20.858 84	6.269 33	323.873 94	74.297 33	169 68	70
Monturque.....	32.733 36	795 80	395 56	33.925 23	7.782 51	17 77	
Moriles.....	24.781 20	874	93 17	25.698 37	5.895 26	13 46	
Nueva Carteya.....	13.198 56	785 20	789 38	14.773 14	3.388 99	7 74	
Obejuna.....	30.896 18	1.677 85	436 54	33.010 57	7.572 69	17 29	79
Palencia.....	12.709 53	21 60	758 08	13.489 21	3.094 45	7 07	
Palma del Río.....	120.147 26	9.081 43	3.126 03	132.354 72	30.362 44	69 34	
Pedro Abad.....	15.936 77	1.990 81	572 93	18.500 56	4.244 07	9 69	
Pedroche.....	18.390 81	1.625 52	325 41	20.341 74	4.781 14	10 92	
Pedroche.....	12.413 95	2.850	915 24	16.179 19	3.711 54	8 48	20
Pozoblanco.....	70.568 18	10.526 47	1.721 52	82.816 17	18.998 19	43 39	121
Pozoblanco.....	75.860	19.781 36	5.500 56	101.141 92	23.202 18	52 99	160
Priego.....	112.505 12	30.042 31	6.280 30	148.827 73	34.141 38	77 97	
Peñabazca.....	27.550 58	23.679 68	2.603 57	53.833 83	12.349 59	28 20	
Puente Genil.....	155.192 35	24.449 44	3.227 06	182.869 35	43.097 60	98 42	
Rambal.....	105.515 27	6.073 32	2.327 30	114.215 89	26.201 35	59 34	
Rute.....	74.639 73	3.215 96	4.360 44	82.216 13	20.007 55	45 69	
San Sebastián de los Balcones.....	10.566 06	165 60	186 39	10.918 05	2.524 62	5 72	
Santalla.....	143.374 17	324 62	1.178 93	145.377 72	33.349 94	76 16	
Santa Eufemia.....	20.022 23	367 94	521 60	20.911 77	4.797 20	10 96	10
Torreblanca.....	14.211 30	1.318 23	690 66	16.220 71	3.721 06	8 50	
Valenzuela.....	14.293 71	1.424 40	654 60	16.372 71	3.755 93	8 58	
Valdequillo.....	21.404 26	641 10	336 31	22.386 67	5.135 55	11 73	80
Victoria.....	11.910 38	520 80	355 68	12.787 06	2.933 38	6 70	
Vila del Río.....	31.084 63	5.348 74	1.104 90	37.538 27	3.611 35	19 67	
Villacastell.....	38.635 48	1.625 96	184 77	40.446 21	9.278 44	21 19	
Villaharta.....	3.192 78	570 24	119 32	3.882 34	890 62	2 08	50
Villanueva de Córdoba.....	73.348 36	11.145 85	3.566 41	93.060 62	21.348 29	48 75	230
Villanueva del Duque.....	25.769 58	4.595 48	1.097 10	31.464 16	7.217 94	16 48	130
Villanueva de San Pedro.....	30.449 05	3.778 12	907 99	35.135 16	3.060 07	13 41	1.393
Villavieja.....	3.078 55	350 20	400 49	3.829 24	878 43	2	20
Villavieja.....	53.213 54	3.070 78	1.215	62.499 32	14.337 47	32 74	
Vino.....	40.893 66	2.587 36	1.107 49	44.088 51	10.113 99	23 10	
Zuheros.....	13.193 29	1.083 60	660 80	14.917 69	3.422 15	7 81	
<b>TOTALES.....</b>	<b>5.647.423 90</b>	<b>787.731 39</b>	<b>196.129 66</b>	<b>6.631.284 95</b>	<b>1.521.229 97</b>	<b>5.600 11</b>	<b>3.785</b>

## AYUNTAMIENTOS

## POSADAS

Núm. 1.577

Don Juan Serrano Franco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día nueve del actual, ha acordado fijar en cinco el número de secciones en que ha de dividirse esta población para el sorteo de los Asociados que con el Municipio han de formar la Junta municipal administrativa de este término en el presente año económico, habiéndose asignado a cada una de dichas secciones, las siguientes calles.

## Primera

Barca, Marqueses de Viana, Plaza del Ayuntamiento y travesía de la calle Barca a la de Vecindades.

## Segunda

Aragonés, Azofaifo, Calde onz, Doña Marina, Juan Vélez, Oro y Vecindades.

## Tercera

Elíca Páez Fernández de Santiago, Horno, Plaza de Castejar, Ramón Estrada, Santiago, Sevilla y Vínculo.

## Cuarta

Amargura, Barranco, Golmayo, Hueras, Lavaderos, Morería, Pilar, Plaza de los Páez y Toril.

## Quinta

Agua, Alcántara, Alfonso XIII, Barroso, Gaitán, Luis Serrano, Molinos, Teatro, Zona de Ensanche, Mina, Casiano de Prado y partido rural.

Lo que se hace público por medio del presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Municipal vigente, a fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen, ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Posadas 14 de Abril de 1920.—Juan Serrano.—José Huelva, Secretario

## BAENA

Núm. 1.576

La matrícula de subsidio industrial de esta población, para el ejercicio corriente de 1920 a 21, terminada, se encuentra expuesta al público por término de diez días para oír reclamaciones.

Baena 15 de Abril de 1920.—El Alcalde, Andrés Ordóñez.

## HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.561

Don Miguel Rubio Alias, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Cada reclamación habrá de fundarse

en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Casa Capitular.

Hinojosa del Duque a 14 de Abril de 1920. El Presidente de la Junta general del repartimiento, Miguel Rubio.

## GUADALCAZAR

Núm. 1.556

Don José López Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se hallan vacantes en la actualidad dos plazas de guardas municipales de campo y poblado de esta jurisdicción, dotadas con el haber anual cada una de mil cuatrocientas sesenta pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas con cargo al presupuesto de este Municipio; y habiendo acordado su provisión en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo segundo del reglamento de 8 de Noviembre de 1894, copado al pie de este edicto, se convoca por el presente a cuantos individuos se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y aspiren a obtener su nombramiento, quienes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días a contar desde la fecha, sus respectivas solicitudes documentadas, por cuyo resultado tendrá efecto la designación.

Dado en Guadalcázar a 14 de Abril de 1920.—José López.

Reglamento de 8 de Noviembre de 1894. Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de veinticinco a cincuenta años.
  - 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
  - 3.º Constitución robusta.
  - 4.º No tener defecto físico que le impida el cumplido desempeño de su cargo.
  - 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
  - 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
  - 7.º Gozar de buena opinión y fama.
  - 8.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.
  - 9.º No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, a virtud de lo dispuesto en el art. 42.
  - 10.º No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.
- Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver a servir y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan también por primera vez las faltas que se pasan a expresar:
- 1.º Auserarse del término municipal sin licencia del Alcalde por más de veinticuatro horas.
  - 2.º No denunciar algún acto que hayan presenciado o del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciado con arreglo al art. 44.
  - 3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona del autor.
  - 4.º No dar en sus casos respectivos

los partes prevenidos en el artículo 21.

5.º Recibir gratificación o regalo de cualquiera especie de algún propietario rural, colono o ganadero.

6.º Imponer o exigir por sí multas o hacer o alquilar otra exacción a los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido a las Autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la protección ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algún daño a las personas o a los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el artículo 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia o verificar el acto para el cual le fué requerido.

10.º Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

11.º Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2.º hasta el 11, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 4, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer a esa clase y para volver a ser guardas particulares jurados.

## LA RAMBLA

Núm. 1.560

Don Diego León Jiménez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Agencia ejecutiva de este Municipio en uso de las facultades que le competen, ha nombrado Agente auxiliar a don Cecilio Arroyo Moreno; y en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público dicho nombramiento para conocimiento de Autoridades y particulares.

La Rambla 10 de Abril de 1920.—Diego León

## Juzgados

## MONTILLA

Núm. 1.578

Don Angel Ortega y Trillo, Juez de instrucción interino de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para averiguar quién sea el dueño de un mulo de dos años, mediano, pelo castaño oscuro, sin hierros ni señas particulares; encontrado en el sitio Curito, de este término el día cuatro del corriente mes; dando conocimiento a este Juzgado para acordar lo procedente; al mismo tiempo se cita a la persona que se crea dueña de dicha caballería a fin de que se presente ante este Juzgado, para la práctica de diligencias adecuadas.

Dado en Montilla a once de Abril de

mil-novecientos veinte.—Angel Ortega. —El Secretario, Andrés de Castro.

## CASTRO DEL RIO

Núm. 1.569

Don Mariano Torres Redán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por malos tratos contra Luis Bañez Martínez, se ha acordado fije el presente para que sirva de requerimiento a Custodio Cortés Moreno, a fin de que en el término de diez días presente en este Juzgado a dicho procesado, con apercibimiento de que si no lo hace será éste declarado rebelde y se adjudicará al Estado la fianza de quinientas pesetas que constituyó para que gozara de libertad repetido procesado.

Dado en Castro del Río a trece de Abril de mil novecientos veinte.—Mariano Torres.—El Secretario, Tomás Ortiz de Urbina.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 8.º 6 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.508

MUROS AGUILAR, Manuel, hijo de Manuel y Antonia, natural de Loja, jornalero, de veinte y cinco años, domiciliado últimamente en dicha ciudad, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de repetida ciudad.

Núm. 1.550

MUÑOZ CASTRO, Juan (a) Arguena, hijo de Bartolomé y de Asunción, de veinte y ocho años, natural de Castro del Río, vecino últimamente en Córdoba, soltero, procesado por hurto de un mulo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Castro del Río.

Núm. 1.579

MOVELLA Fernando, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción de Montoro a prestar declaración en la causa número 72 del 1919 sobre hurto.

## AVISO

La administración de este "Boletín" ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Avaró Morales, Librería, 24 (Imprenta La Verdad) donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Libre 12, 24